



ESTADO DE MÉXICO

51

**TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, A VEINTIDOS 22 DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.**

V I S T O S, para resolver de *nueva cuenta* los autos del **Toca 58/2016**, formado con motivo del *Recurso de Apelación*, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED] en contra de la *sentencia definitiva del treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015* dictada por el Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con sede en Metepec, en el *Expediente 144/2015*, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre *Reconocimiento de Paternidad*, promovido por [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], en cumplimiento a la *Resolución Constitucional del seis 06 de mayo del dos mil dieciséis 2016*, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Capital del Estado de México, en el *Amparo Directo Civil 202/2016*, promovido por [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] y,

RESULTANDO

I. En el Expediente número **144/2015**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Reconocimiento de Paternidad**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED], en contra de [REDACTED], se dictó sentencia cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: "**PRIMERO.** [REDACTED] en representación del menor [REDACTED] [REDACTED] hoy bajo el nombre de [REDACTED] [REDACTED] justificó su pretensión, en consecuencia se decreta el reconocimiento del lazo de filiación entre el menor y [REDACTED] [REDACTED] declarándose judicialmente que el demandado es el padre biológico del menor. **SEGUNDO.** Se determina que una vez que cause ejecutoria, la presente resolución se debe girar oficio al Oficial 02 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, para que de conformidad con su reglamento se expida el acta de reconocimiento judicial en el que aparezca como datos del padre [REDACTED] [REDACTED] y se asiente la relación filial del menor con el nombre correcto de [REDACTED] **TERCERO.** Se fija a cargo del deudor alimentario [REDACTED] como pensión



ESTADO DE MÉXICO

alimenticia para el menor [REDACTED]
[REDACTED], la cantidad que resulte del **DOCE POR CIENTO** de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que previa deducción de los conceptos estrictamente legales, incluyendo las derivadas de la posible separación de su empleo y entregue la cantidad líquida resultante a su acreedor por conducto de la señora [REDACTED] en los días y formas acostumbrados, por lo que se ordena girar oficio, con fundamento en lo establecido por el artículo 4.143 del Código Civil aplicable, para efecto de decretar el aseguramiento de los alimentos a favor de su acreedor, a través del descuento en la nómina que percibe como servidor público. También el empleador deberá retener el doce por ciento que le correspondería para el caso de liquidación o separación del cargo. **CUARTO.** Se absuelve a [REDACTED] del pago de pensiones alimenticias caídas, al no haberse acreditado en autos. **QUINTO.** Se decreta la custodia del menor [REDACTED] a favor de su madre [REDACTED]. No se decreta convivencia entre el menor y su progenitor por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, sin embargo se ordena que los progenitores y su menor hijo reciban orientación psicológica, en términos del considerando indicado.



SÉPTIMO. No se hace condena en costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**"

II. Por resolución *del once 11 de febrero del dos mil dieciséis 2016*, se estimaron *fundados y en suplencia de la queja operantes los agravios* expresados por [REDACTED], por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED], para modificar la sentencia definitiva del treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015.

III. Inconformes con la Sentencia de Segunda Instancia, [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED], y [REDACTED] interpusieron respectivamente Juicio de Amparo Directo, radicados bajo los **números 202/2016 y 203/2016**, ante el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Capital del Estado de México**, en cuyas resoluciones constitucionales del seis 06 de mayo del dos mil dieciséis 2016, le fue otorgado el Amparo y Protección de la Justicia Federal a [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED] y le fue negado el amparo que solicitó a [REDACTED].



Exp. 100/16



ESTADO DE MÉXICO

IV. El catorce 14 de junio del dos mil dieciséis 2016, los autos fueron turnados a la ponencia del **MAGISTRADO EVERARDO GUITRÓN GUEVARA**, para la presentación oportuna del nuevo proyecto de resolución. El diecisiete 17 de junio del año en curso, se concedió una prórroga de diez 10 días adicionales para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se deja sin efecto la ejecutoria de segunda instancia constitutiva del acto reclamado y en su lugar se dicta nueva resolución.

CONSIDERANDO

I. Los Magistrados Integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con Sede en Toluca, Capital del Estado de México, en la parte relativa del **considerando noveno** de la resolución constitucional del seis 06 de mayo del dos mil dieciséis 2016, en el Amparo Directo Civil **202/2016**, sostuvieron lo siguiente:

"...Dichos argumentos son sustancialmente fundados.

44. Efectivamente, conforme al interés superior del niño, a quien por resolución judicial se le reconoció ser hijo biológico del hoy quejoso, y además, que derivado del reconocimiento de paternidad se solicitaron alimentos, entonces, ello basta para que la sala haya declarado procedente la condena al deudor alimentario al pago de las pensiones retroactivas y que estas

debían comenzar a cubrirse a partir del nacimiento del menor de edad, como ocurrió en el caso.

45. Efectivamente, como se precisó en la resolución reclamada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la resolución únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado de dicho reconocimiento judicial⁸.

46. Además, si se toma en cuenta que la obligación alimentaria inicia desde el momento de nacimiento del menor, y recae en primer lugar en los padres, no basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno de los progenitores, dado que el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los ascendientes obligados supone una vulneración de los derechos del menor.

⁸ Lo sostuvo en la tesis localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382, del tenor literal siguiente: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *luris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y; por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad."



ESTADO DE MÉXICO

47. De tal manera que si la sentencia que declara el estado de hijo es declarativa y su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la situación jurídica, entonces la deuda alimenticia del menor es debida desde el momento de su nacimiento, interpretación que encuentra sustento en los principios de interés superior del niño, de igualdad y no discriminación.

48. Ahora, aun cuando correctamente la sala responsable declaró procedente la condena al demandado al pago de las pensiones retroactivas a favor del menor, a partir de su nacimiento, con apoyo en los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como así se estableció en el amparo directo 203/2016, promovido por el padre del menor [REDACTED] con el cual se encuentra relacionado el presente, y resuelto en esta propia fecha; sin embargo, asiste razón a la quejosa en cuanto a que no resulta procedente que dicha condena se determine por un especialista o perito en materia de trabajo social, en ejecución de sentencia.

49. Efectivamente, el *quantum* retroactivo de la pensión -distinto al porcentaje decretado como pensión alimenticia-, debe ser modulada por el juzgador, de manera tal que llegue a ser razonable y no abusivo; de ahí que habrá de tomarse en cuenta: a) si existió o no conocimiento previo del quejoso sobre su paternidad, y b) la buena o mal fe del deudor alimentario.

50. En cuanto a lo primero deberá ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, pues si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación ignorada; tocante a lo segundo debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, es decir, si se

mostró coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se desempeñó negligentemente o se valió de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Lo anterior sin desconocer el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos.

51. Es pertinente puntualizar que en el padre recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña⁹.

52. Corolario de lo anterior, tratándose de juicios de reconocimiento de paternidad, en donde se demandan alimentos, aparte de condenar a su pago, se debe precisar a partir de cuándo

⁹ Véase la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, del tenor literal siguiente: **"ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el quántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quántum de la obligación alimentaria.



ESTADO DE MÉXICO nace la obligación alimentaria y también pronunciarse sobre el monto retroactivo de la pensión alimenticia -distinto al porcentaje decretado como pensión alimenticia-, en donde deben tomarse ciertos estándares a fin de emitir un pronunciamiento razonable y no abusivo.

53. Al no haberse estimado en esos términos, en la resolución reclamada se transgredió, en perjuicio del menor, el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el artículo 1.195 del código adjetivo local, así como los numerales legales señalados en la demanda de amparo y, por ende, el derecho fundamental de legalidad otorgado en el precepto 14 constitucional.

54. En tales condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que:

- i. La autoridad responsable emita una resolución en la que deje insubsistente la sentencia reclamada.
- ii. En su lugar dicte otra en la que, reiterare las consideraciones que no fueron materia de amparo, y partiendo de la consideración de que para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia -distinto al porcentaje decretado como pensión alimenticia-, habrá que tomar en cuenta: a) si existió o no conocimiento previo del quejoso sobre su paternidad, y b) la buena o mala fe del deudor alimentario.
- iii. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda.

55. Ante la concesión del amparo, se hace innecesario efectuar mayor pronunciamiento en torno al distinto concepto de violación en donde se aduce que el monto de la condena al pago de las pensiones retroactivas debe otorgarse con base en el porcentaje definitivo que se decrete a favor del menor, en la

medida de que la sala al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, indudablemente se ocupará de su estudio.

56. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 107, fracción III, V, inciso c), de la Constitución Federal; 73, 74, 75, 76, 185 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en representación del menor [REDACTED], contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria."

II. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED], **por sí y en representación de su menor hijo** [REDACTED], se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de Primera Instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan **fundados y en**



ESTADO DE MÉXICO

suplencia de la queja operantes para modificar la sentencia definitiva del treinta 30 de noviembre del año dos mil quince 2015, por las siguientes razones:

De la revisión de las constancias procesales que integran el cuaderno principal se advierte en la sentencia materia de estudio, el juez de primera instancia fija por concepto de alimentos definitivos a favor de [REDACTED] la cantidad resultante del 12% doce por ciento, de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el deudor alimentario [REDACTED] calculado sobre el ingreso promedio mensual del demandado de [REDACTED] [REDACTED], reportado en la prueba pericial en materia de trabajo social, representa la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la que en concepto de la apelante es insuficiente para satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor, en sus argumentos aduce la división equitativa del total de prestaciones ordinarias y extraordinarias del demandado, entre su menor hijo y los tres acreedores alimentarios hijos del demandado.

El citado argumento es fundado y atendible en la medida y alcance de la suplencia de la queja que debe realizar esta Alzada en protección de los derechos del menor [REDACTED]

toda vez que de la partida de nacimiento del Registro Civil, agregada a fojas once de los autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, queda demostrado que a la fecha cuenta con la edad de dieciséis años.

La suplencia de la queja deficiente no está limitada a los derechos de familia, sino debe aplicarse en todos los asuntos en que sean parte menores de edad o incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen, así como en aquellos casos en que no siendo partes se ventilen asuntos como los relativos a la patria potestad y guarda y custodia en los que la decisión que se tome necesariamente afectará a los menores.

La obligación de suplir la queja deficiente está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan el problema en juicio ordinario y en los recursos procedentes. Opera la suplencia de la queja por ser de importancia y trascendencia sociales dichas controversias, es decir, por ser de interés de la sociedad y del estado proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces.

La voluntad del Constituyente y del Legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, y 76 Bis, fracción V, y 91 fracción VI, de la Ley de Amparo, no se centró



ESTADO DE MÉXICO

únicamente en la protección de los derechos de familia sino también se hizo con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado incluso de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Así surgió el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

SALA REGIONAL
AÑO DE TOLUCA

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo

o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del



ESTADO DE MÉXICO

Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. Época: Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167."

Adicionalmente, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se otorga la facultad de suplir la deficiencia de la queja e interés superior del niño, en tratándose de las controversias del derecho familiar y en favor de los menores e incapaces, tanto a los jueces en primera instancia como a los Tribunales de Apelación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.8, 5.16 y 5.80, al disponer:

"Artículo 5.8. En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés

de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores."

"Artículo 5.16. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.

El derecho a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta son principios rectores que el Juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el Juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Dentro de las doce horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

En los asuntos en que estén involucrados niñas, niños y adolescentes o incapaces el Juez deberá suplir la deficiencia de la Queja en beneficio de éstos."

"Artículo 5.80. Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedora alimentario estime necesario el desahogo de medios probatorios."



ESTADO DE MÉXICO

Por lo tanto, en el caso particular, se atiende el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

Para fijar el monto de esta obligación alimentaria, debe atenderse el estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del

acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

A través de la prueba pericial en materia de trabajo social, oficiosamente desahogada a cargo de la [REDACTED] perito oficial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, cuyo dictamen consta a fojas 188 a la 253 de los autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; se demuestra [REDACTED]

[REDACTED], además de [REDACTED]
[REDACTED], procreó a [REDACTED]

[REDACTED]
con domicilio en Calle Durango sin número esquina con Calle Querétaro, San Gaspar Tlalhuelilpan, Metepec. Ella labora para Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), en su calidad de secretaria, con ingresos mensuales de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



ESTADO DE MÉXICO

En relación a las necesidades del acreedor alimentario [REDACTED], la perito las describe en los rubros siguientes: alimentación, artículos de aseo personal y despensa, gas, luz, pago de inscripción semestral [REDACTED] [REDACTED], pago de uniformes escolares, pago de calzado escolar, pago de transportación y lunch, y pago de útiles escolares. La tendencia de egresos mensuales de manutención sólo del menor [REDACTED]

[REDACTED], es de [REDACTED] [REDACTED]

Respecto del deudor alimentario [REDACTED]

[REDACTED] la perito reporta dentro de la estructura familiar a la esposa [REDACTED] [REDACTED] y tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] apellidos [REDACTED] quienes cuentan con la edad de [REDACTED] años respectivamente; [REDACTED]

[REDACTED] El demandado labora en la [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] con un ingreso promedio mensual de [REDACTED] [REDACTED] y con egresos de [REDACTED] [REDACTED], lo que refleja un déficit de [REDACTED] [REDACTED]

Conviene apuntar durante el curso del juicio, el Juez A quo decretó por concepto de pensión alimenticia provisional el quince por ciento 15% sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias de [REDACTED] a favor de su menor hijo [REDACTED]. Este porcentaje calculado sobre el ingreso promedio mensual del demandado que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se obtiene la suma de [REDACTED] [REDACTED]

Calculado el doce por ciento 12%, que el Juez A quo determinó por concepto de pensión alimenticia en la sentencia materia de estudio, se obtiene la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] suma inferior a la decretada provisionalmente.

En el dictamen quedaron revelados los ingresos económicos mensuales de la progenitora [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] la existencia de otros dos acreedores alimentarios, a los que debe suministrar alimentos conjuntamente con [REDACTED] Las necesidades del acreedor alimentario ascienden a [REDACTED] [REDACTED]



ESTADO DE MÉXICO

De igual manera se revela que [REDACTED] suministra alimentos a su cónyuge y a sus tres hijos. Con un ingresos promedio mensual de [REDACTED] y una tendencia de egresos de [REDACTED]

[REDACTED] La diferencia entre los ingresos y egresos originan un déficit de [REDACTED]

La actora es la proveedora económica de sí y de sus tres hijos, sale por las mañanas a su lugar de empleo alrededor de las 7:00 am mediante transporte público, suele regresar después de sus actividades de trabajo alrededor de las 6:00 pm, lleva a cabo las labores del hogar como limpieza y preparación de alimentos.

En autos del principal implícitamente se encuentra demostrado, desde el nacimiento del menor [REDACTED], su progenitora [REDACTED] ha asumido la guarda y custodia de su hijo, proporcionándole los cuidados y atenciones, la satisfacción de diversas necesidades, asearlo, alimentarlo, trasladarlo a su escuela, regresarlo al domicilio, verificar que cumpla con sus tareas, observar que lleve su uniforme o ropa

escolar, limpia y en buen estado, de manera tal que la progenitora ha realizado un esfuerzo y desgaste superior en relación con el demandado quien no tiene al menor en custodia. En ese sentido la incorporación del menor a la familia de la progenitora, representa un esfuerzo extra, no realizado por el progenitor no custodio. El esfuerzo extra es equiparable a monetario, de acuerdo con el artículo 4.18 del Código Civil, de aplicación analógica en el presente caso, en lo que se refiere al tercer párrafo de dicho precepto legal, que a la letra señala:

"Artículo 4.18. ...

...

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge. ..."

Circunstancias que debe ser considerada y valorada en la fijación de los alimentos del menor [REDACTED] Es obvia la diferencia en la capacidad económica de ambos progenitores, en donde incluso los ingresos de [REDACTED] [REDACTED] quedan muy por debajo de los de [REDACTED] es por lo que se estima equitativo y proporcional, fijar por concepto de pensión alimenticia definitiva, la cantidad resultante del dieciséis por ciento 16% de los ingresos ordinarios



y extraordinarios que obtiene [REDACTED].
[REDACTED]. Calculado sobre el monto de [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED], representa la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], cercana al monto de las necesidades alimentarias de [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 4.126, 4.127, 4.130, 4.135, 4.136, 4.138 y 4.145 del Código Civil en vigor.

LA REGIÓN
METROPOLITANA

Por otra parte, asiste razón a la apelante en cuanto hace al pago de pensiones alimenticias a partir del momento del nacimiento de su hijo [REDACTED]

[REDACTED] Esto es así, porque conforme al interés superior del niño, a quien por resolución judicial se le reconoció como hijo biológico de [REDACTED] y además, derivado del reconocimiento de paternidad se solicitaron alimentos, el Juez de Primera Instancia debió apartarse de la consideración hecha en el sentido de que el derecho del menor [REDACTED]

[REDACTED] a recibir alimentos nace una vez que judicialmente se ha declarado el reconocimiento de paternidad, porque, de manera opuesta a tal consideración, los Tribunales Federales han sostenido la obligación alimentaria a cargo de los progenitores nace en razón del vínculo paterno-filial.

En razón a que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores nace en razón del vínculo paterno-materno filial, lo cual surge con el nacimiento del descendiente, el reconocimiento que se hace ante la autoridad correspondiente o la que declare la autoridad judicial, únicamente torna público ese vínculo.

En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, derivado de un juicio ordinario civil en el que se demandó el reconocimiento judicial de paternidad, en el que emitió las siguientes consideraciones:

"En esta tesitura, esta Primera Sala considera que dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que por ello la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los menores establecido en el texto constitucional y en la Convención, actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado.

Esto es, el juzgador debió advertir al momento de aplicar los artículos impugnados que en el caso no se está ante una sentencia condenatoria sin más, sino que debió ponderar los derechos en juego y, con base en ellos, interpretar la norma del modo más favorable para los intereses del menor salvaguardando la integridad de sus derechos humanos. Luego entonces, como el



ESTADO DE MÉXICO

hecho de la paternidad y/o maternidad concatenada e inseparablemente origina el derecho de alimentos del menor, no puede condicionarse el pago de la obligación a supuestos que modifiquen sustancialmente ese derecho humano... y cuya restricción no está incoada en modo alguno ni en Constitución ni en la Convención, pues con ello se menoscaba el principio de interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación por el origen de la filiación.

En ese contexto, esta Corte reitera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho de alimentos y no el reclamo judicial - en el supuesto de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad - instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

Así las cosas, esta Primera Sala estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Desde una perspectiva teleológica, no es acorde con el interés superior del menor ni con el principio de igualdad y no discriminación considerar que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine, pues, se reitera, una norma procesal -como lo son los artículos impugnados- carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias.

La inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos.

Desde este orden de consideraciones, y contrariamente a lo afirmado por el colegiado, no basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno de los progenitores, ya que, se insiste, la obligación es de ambos: pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el desarrollo posible del menor, además de que es un derecho del menor el ser cuidado por sus padres desde que nace. Así, el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración de los derechos del menor, entre otros aspectos no sólo porque implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que también puede llegar a ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva de alguno de sus progenitores -en este caso del padre- se percibe como un desinterés hacia la persona del menor. 111.

Sin embargo, esta Primera Sala considera que no obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el quantum de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente; en otras palabras debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes.



RA SAL
1107

En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar tales elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia, y, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución, para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo.

Así, esta Primera Sala estima que el juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto:

↓) Si existió o no conocimiento previo



ESTADO DE MÉXICO

ii) *La buena o mala fe del deudor alimentario*
 ..."

En exacto cumplimiento al fallo protector del seis 06 de mayo del dos mil dieciséis 2016, se deja insubsistente la sentencia de segunda instancia dictada en el presente Toca, del once 11 de febrero del dos mil dieciséis 2016.

Partiendo de las consideraciones vertidas en la ejecutoria constitucional, este Tribunal de Alzada emite una nueva resolución en la que se reiteran las consideraciones que no fueron materia de amparo.

Enseguida, se procede a modular de manera razonable y no abusivo, el **quantum retroactivo** de la pensión alimenticia- distinto al porcentaje decretado como pensión alimenticia-, al tenor de los siguientes elementos:

- a) *Si existió o no conocimiento previo del demandado sobre su paternidad; y*
- b) *La buena o mala fe del deudor alimentario durante la tramitación del proceso.*

En cuanto al primero, es pertinente puntualizar que le correspondía al demandado [REDACTED] [REDACTED] la carga probatoria de demostrar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al

sostenimiento del menor [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles.

Del análisis de las constancias procesales que integran el cuaderno principal se advierte que el deudor alimentario [REDACTED], tuvo conocimiento de la existencia del menor, a partir de su nacimiento, por lo que le correspondía el deber de ministrarle los alimentos para su propia subsistencia cotidiana.

Esto es así, porque de la comparecencia del menor [REDACTED], ante la presencia judicial y con intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado, externó su opinión en la audiencia inicial del veinticinco 25 de junio de dos mil quince 2015, en la que en esencia manifestó:

"¿Sabes qué existe tu papá? Si

¿Cómo se llama? [REDACTED], aunque del [REDACTED] no estoy muy seguro, de [REDACTED] si

¿Cómo es que lo recuerdas? Son cosas que se tiene en la memoria pero ya lo había visto antes y el me veía a mi

¿Tu convivías con el antes? Si, hace como ocho años

¿Cuándo tenías nueve años? No, ocho o siete, el me llevaba a comer al pollo que esta atrás de la procuraduría..al Delipollo

¿Y de qué hablaban? Me preguntaba como iba en la escuela y que queríamos de comer

¿Iban con alguien mas? Si, con mi mamá y mi hermana



ESTADO DE MÉXICO

¿y cómo era su relación? Pues yo me salía a jugar con mi hermana y ellos se quedaban platicando en la mesa...nunca los vi enojados

¿A los cuántos años te enteraste que era tu papá? Mi mamá no me dijo "él es tu papá", él me decía que yo era su hijo y por eso yo le decía papá y me llevaba regalos y hasta mi hermana se sentía mal por eso.

¿Cuántas veces lo hizo? No recuerdo cuantas pero me acuerdo de una, fue en navidad, me regalo un Elementor de tierra de Max Stell, pero mi mamá ya me había comprado uno y le dije que ya lo tenía pero me gustaba un o de metal y el dijo que me lo cambiaría y se fue y ya no regreso

¿Has tenido contacto con el? Yo antes, un día que iba a cortarme el cabello, saque del celular de mi mamá su número y le mande mensaje de hola soy [REDACTED] pero nunca me contestó...con mi mamá no soy muy empático a él lo abrazaba mucho, le tenía mas cariño

¿Nunca le dijiste a tu mamá que querías ver a mi papá? Cuando tuvimos un accidente automovilístico, de hecho aquí en las torres, mi mamá fue con mi papá para ver los asuntos legales y mi papá le dijo que me fuera a cortar el cabello y le dio dinero para que me lo cortara; hasta que después supimos que vive como a dos, cuatro, seis cuadras.

¿Entonces viven en el mismo lugar,...son del mismo poblado?

Aja, como a una, dos, tres, cuatro, cinco cuadras

¿Sabes con quién vive? ¿Con quién? Si, tengo tres hermanos y con su esposa y él; bueno es que también veo borreguitos cuando paso por su casa

¿Y en las ocasiones que has pasado lo has visto? No, solo veo a mis otros hermanos o sus otros hijos."

Intervención Ministerio Público:

".. [REDACTED], ahorita que viste al señor ¿te saludó, se acercó, o te cercaste a saludarlo? El no se acerco a mi, me daba curiosidad pero soy un poco cohibido y me daba cosa llegar y decirle ¡Hola!

Recuerdas que convivías con el a los 2 o 3 años,...¿cuántas veces fueron? Varias, sino es que muchas ocasiones, fuimos al Delipollo y yo jugaba con mi hermana, luego me salía corriendo...

¿Iba a tu casa? Que yo recuerde no, pero una si la de la navidad...

¿Cuándo creciste le preguntaste a tu mamá sobre quien era tu papá?
 Básicamente me dijo todo, lo del papá de mi hermana, lo de mi papá y lo del papá de mi hermanito;...en mis recuerdos tiene barba,...yo le dije a mi mami que se abriera esto porque ya no nos alcanza, mi hermana esta en la universidad, bueno esta en la escuela y lo que yo quiero estudiar es costoso, por lo mismo que esta sola y su trabajo no le alcanza para más, yo le dije que abriera este juicio para que no sintiera el peso de mis gastos...

En atención a su entonces edad de [REDACTED]
 [REDACTED] según su partida de nacimiento del Registro Civil [REDACTED] visible a fojas 11 de los autos con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, su grado de madurez y emocional "...se encuentra bien ubicado en tiempo, espacio y persona...", "...muestra conflictos hacia la figura paterna dado que lo ve como una persona absolutamente distante y desinteresada, lo que se debe a la lejanía que él percibe de éste en la actualidad..." y "...el menor manifiesta cierta dualidad con respecto a la figura paterna, debido a que manifiesta desea conocerlo pero experimenta enojo y frustración ante el desinterés y la indiferencia que percibe por parte de éste..." según dictamen pericial en psicología, visible a fojas 156 a la 167 de los autos, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 1.359 del Ordenamiento Legal en consulta; en relación a su instrucción académica cursa el segundo semestre de preparatoria del [REDACTED]
 [REDACTED] como se advierte del reporte socioeconómico visible a fojas 188 a la 253 de los autos a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a dispositivo legal antes



ESTADO DE MÉXICO

invocado; asimismo se considera que el menor en su comparecencia externo su opinión en forma espontánea y libre por lo que tiene especial preponderancia la expresión de su voluntad.

De conformidad con el **Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes**, elaborado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, reconoce a las niñas, niños y adolescentes personalidad jurídica, es decir, capacidad para gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentren (*cognitivo, emocional y moral*); por lo que resulta relevante lo externado por el menor de edad en el sentido de que el demandado sí tenía conocimiento de su existencia, tan es así, que se dirigía al menor como su hijo, y éste tenía libertad de decirle padre, actuación judicial con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código Procesal Civil.

De la diligencia relativa a la escucha de menor esta Alzada adquiere convencimiento de que [REDACTED] tuvo conocimiento del nacimiento del menor [REDACTED] [REDACTED] porque convivieron en más de una ocasión como padre e hijo en un lugar público.

Enlazada con el dictamen pericial emitido por la Licenciada en Psicología Fabiola Ramírez Bermúdez Perito Oficial en relación a la parte demandada [REDACTED], apuntó:

"...niega por completo el hecho de haber sostenido una relación sentimental con la señora [REDACTED] refiriendo que solo se involucró con ella de manera ocasional porque ella así se lo pedía, según lo argumentó durante la entrevista que se le realizó, por lo cual, expresa que tiene dudas importantes con respecto a su paternidad y afirma también que la señora actuó sin ningún consentimiento por parte de él, por ende expresa que no tiene ningún interés o deseo de convivir o mantener una relación con el menor, ni ningún tipo de vínculo a mediano o largo plazo, dado que según los datos que aportó a lo largo de la evaluación, él no reconoce al menor como parte relevante de su existencia ni mucho menos como producto de alguna relación afectiva con la parte actora...", y en el apartado de **conclusiones**, refirió la perito: "...Desde esta misma perspectiva, no se encuentra ningún obstáculo significativo para que el señor pudiera convivir con el menor [REDACTED], no obstante, es pertinente resaltar que como se ha referido en párrafos anteriores, el señor [REDACTED], al momento de ser evaluado manifiesta tener dudas con respecto a su paternidad dadas las afirmaciones que quedaron plasmadas en el apartado anterior, motivo por el cual comenta que en la actualidad no tiene deseo de establecer ningún estrecho con el menor, dado que considera que esto no es pertinente y asevera que obligarlos a tener convivencia les acusaría mas perjuicio que beneficio, según lo refirió en la entrevista."

Visible a fojas 156 a la 167 de los autos, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, conforme a los estudios psicológicos que le fueron



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO

practicados a [REDACTED], no presenta ningún obstáculo significativo para que pudiera convivir con el menor [REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo, el demandado dejó patente a la perito oficial, que no reconoce al citado menor, como parte relevante de su existencia ni mucho menos como producto de alguna relación afectiva con la parte actora, y en la actualidad no tiene deseos de establecer ningún estrecho con el mencionado menor.

De la prueba confesional a cargo de [REDACTED] no se encuentra confesa de algún hecho que le pudiera perjudicar a la absolvente; razones por las cuales se le restas valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

En suma, con dichos medios de prueba queda demostrado que [REDACTED] sí tenía conocimiento de la existencia del [REDACTED]

En relación con al segundo de los elementos: *-La buena o mala fe del deudor alimentario durante la tramitación del proceso.-*

En autos quedó demostrado que el demandado se mostró coadyuvante al comparecer oportunamente a la audiencia del treinta uno 31 de agosto del dos mil

quince 2015, para la toma de muestras sanguíneas de la Prueba Pericial en Materia Genética Humana Molecular de la caracterización de Ácido Desoxirribonucleico de las Células (ADN), lo que permitió que la Perito Oficial emitiera oportunamente su dictamen técnico-científico en la que que concluyó: **"...PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA."**, y dicha especialista dio oportunamente cuenta sucinta de las consideraciones generales del caso y de la parte conclusiva en la audiencia del dos 02 de octubre del dos mil quince 2015, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 5.38 del Código de Procedimientos Civiles.



PRIMERA SAL
FABRIL 1977

Con dicha conducta procesal asumida por [REDACTED] permitió conocer la filiación biológica con el menor [REDACTED], y en la etapa de la revisión de las medidas provisionales, verificada en la audiencia del dos 02 de octubre del dos mil quince 2015, el Juez A quo, decretó la obligación al demandado de otorgar la pensión alimenticia provisional (15%) a favor del acreedor alimentario, a través del descontando vía nómina en su fuente laboral, medida que se hizo efectiva, según informe que emitió [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del doce 12 de octubre de dos mil quince 2015 en términos de lo dispuesto en el artículo 5.43

68



del Código Procesal Civil, visible a fojas 258 y 259 de los autos con valor probatorio pleno.

ESTADO DE MÉXICO

Entonces, [REDACTED] durante la tramitación del proceso se mostró coadyuvante y de buena fe con el afán de esclarecer la situación filial y los alimentos.

En atención a que el derecho a recibir alimentos surge en razón del vínculo paterno materno filial, lo cual ocurre con el nacimiento del descendiente, es por ello que el derecho a recibir alimentos debe retrotraerse al momento de nacimiento de la menor, por ser ésta la única interpretación compatible con el interés superior de la menor y el principio de igualdad y no discriminación y, en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los niños establecido en la constitución.

Así, el pago de alimentos debe retrotraerse desde el nacimiento del menor a la fecha de presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad, en el Juzgado, que lo fue el veinte 20 de febrero del dos mil quince 2015.

De conformidad con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 4.138 del Código Sustantivo Civil, dispone: *-los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica*

del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos-.

Para tal efecto, se considera que [REDACTED]
 [REDACTED], obtiene ingresos económicos de
 [REDACTED]
 [REDACTED] mensuales, del producto de su trabajo,
 además tiene el deber de otorgar alimentos a sus
 otros dos acreedores alimentarios conjuntamente con
 [REDACTED] quien reportó
 como egresos la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED]
 mensuales.



SECRETARÍA DE JUSTICIA

En relaciona a [REDACTED]
 tiene el deber de proporcionar alimentos a sus otros
 acreedores alimentarios que conforman su estructura
 familiar integrada por su cónyuge [REDACTED]
 [REDACTED] y sus tres hijos de nombres
 [REDACTED]
 [REDACTED], quienes cuentan con la edad de [REDACTED]
 [REDACTED] respectivamente; con domicilio en Calle
 [REDACTED],
 [REDACTED] y con una tendencia de egresos
 [REDACTED]
 [REDACTED] que comparado con sus
 ingresos presenta un déficit de [REDACTED]
 [REDACTED]
 mensuales.



ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED], ha sido condenado por este tribunal de Alzada en líneas precedentes a

otorgar en concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo [REDACTED]

[REDACTED], la cantidad resultante del dieciséis por ciento 16% de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe como Servidor Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que calculado sobre el monto de [REDACTED]

[REDACTED] representa la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **mensuales.**

Los ingresos económicos que percibe [REDACTED]

[REDACTED] en su fuente laboral asciende a [REDACTED]

[REDACTED] se estima razonable y no abusivo considerar el **ocho por ciento 8%** que calculado al citado monto representa la cantidad de [REDACTED]

mensuales. Cantidad que debe computarse a partir del cuatro 04 de mayo de mil novecientos noventa y nueve 1999, fecha en la que nació el menor [REDACTED]

[REDACTED], a la de la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad, veinte 20 de febrero de dos mil quince 2015. La liquidación sobre el pago retroactivo de las pensiones alimenticias, habrá de efectuarse en forma incidental, en términos

del artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En consecuencia, se condena a [REDACTED] [REDACTED] al pago retroactivo de la pensión alimenticia a razón del ocho por ciento 8%, cuyo porcentaje representa la suma aproximada de [REDACTED] [REDACTED] mensual, computable a partir del cuatro 04 de mayo de mil novecientos noventa y nueve 1999, fecha en la que nació el menor [REDACTED] [REDACTED], a la de la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad, veinte 20 de febrero del dos mil quince 2015, previa su liquidación en ejecución de sentencia, y el monto que se obtenga deberá ser entregado a dicho acreedor alimentario, por conducto de su progenitora [REDACTED] [REDACTED] toda vez que en ejercicio de la patria potestad, lo representa legalmente, según lo dispuesto en el artículo 4.203 del Código Civil. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis al rubro:

ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de



ESTADO DE MÉXICO

paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador

DIRECCIÓN
ESTADAL

debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no

ESTADO
LIBRE S.
PROCURADURÍA



ESTADO DE MÉXICO

puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.¹⁰

IV. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja *insubsistente* la Sentencia de segunda instancia dictada en el

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2008541 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a. XC/2015 (10a.) Página: 1380

presente toca, el once 11 de febrero de dos mil dieciséis 2016.

SEGUNDO. Han sido *fundados y en suplencia de la queja operantes* los agravios expresados por [REDACTED], por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED], dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

TERCERO. Se **modifican** los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia definitiva del treinta 30 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por el Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con sede en Metepec, en el expediente **144/2015**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre *Reconocimiento de Paternidad*, promovido por [REDACTED] por sí y en representación de su menor hijo [REDACTED], en contra de [REDACTED] para quedar del tenor siguiente:

TERCERO. Se fija a cargo del deudor alimentario [REDACTED] como pensión alimenticia para el menor [REDACTED] la cantidad que resulte del **DIECISÉIS POR CIENTO 16%** de los ingresos



ESTADO DE MÉXICO

LA REGIÓN
TOLUCA

ordinarios y extraordinarios que percibe como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que previa deducción de los conceptos estrictamente legales, incluyendo las derivadas de la posible separación de su empleo y entregue la cantidad líquida resultante a su acreedor por conducto de la señora [REDACTED] [REDACTED] en los días y formas acostumbrados, por lo que se ordena girar oficio, con fundamento en lo establecido por el artículo 4.143 del Código Civil aplicable, para efecto de decretar el aseguramiento de los alimentos a favor de su acreedor, a través del descuento en la nómina que percibe como servidor público. También el empleador deberá retener el doce por ciento que le correspondería para el caso de liquidación o separación del cargo.

CUARTO. Se condena a [REDACTED] [REDACTED] al pago retroactivo de la pensión alimenticia a razón del ocho por ciento 8%, cuyo porcentaje representa la suma aproximada de

[REDACTED]
[REDACTED] mensual,
computable a partir del cuatro 04 de
mayo de mil novecientos noventa y
nueve 1999, fecha en la que nació el
menor [REDACTED]
a la de la presentación de la demanda
de reconocimiento de paternidad,
veinte 20 de febrero del dos mil quince
2015, previa su liquidación en
ejecución de sentencia, y el monto que
se obtenga deberá ser entregado a
dicho acreedor alimentario, por
conducto de su progenitora [REDACTED]
[REDACTED] toda vez que en
ejercicio de la patria potestad, lo
representa legalmente."



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

CUARTO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, dese aviso a la Autoridad Federal, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



ESTADO DE MÉXICO

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados, EVERARDO GUITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretaria de Acuerdos, Licenciada Berenice Suárez Dimas, **DOY FE.**



LA REGIONAL DE TOLUCA

ACTUACIONES

~~_____ LIC. EVERARDO GUITRON GUEVARA MAGISTRADO INTEGRANTE~~

~~_____ LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA MAGISTRADA PRESIDENTA~~

~~_____ LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI MAGISTRADO INTEGRANTE~~

~~_____ LICENCIADA BERENICE SUÁREZ DIMAS SECRETARIA DE ACUERDOS~~